

GACETA DE MADRID.

LUNES 18 DE JUNIO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 31 de Mayo.

Entre varias propuestas hechas á la Cámara de los Comunes en la sesión de 30 de Mayo, pidió Mr. Hume que se presentasen á la Cámara ciertos documentos relativos á las islas Jónicas, y absolutamente necesarios para que se entendiese la propuesta que iba á hacer inmediatamente; que en estos papeles se incluyese la copia de una memoria presentada al ministro de las Colonias en el mes de Mayo próximo pasado por el Sr. Rossi, en la que se quejaba de actos arbitrarios cometidos en la isla de Zante, y que se comunicase á la Cámara una nota exacta del número de personas presas en Sta. Maura por delitos políticos, desde el mes de Junio de 1820 hasta abril de 1821, igualmente que de las causas de su arresto.

Mr. Goulburn, encargado de la administración general de las Colonias, impugnó la propuesta, diciendo que la primera memoria era absolutamente contraria á la Constitución de la isla; que la había extendido un oficial al servicio del Gobierno, quien lo había despedido con este motivo; pero que en cuanto á la nota no tenía noticia alguna de ella.

Habiéndose desechado por unanimidad la primera parte de la propuesta de Mr. Hume, presentó Mr. Goulburn una adición á la segunda, dirigida á que se presentasen á la Cámara los extractos de los pliegos del mayor general sir Federico Adam, relativos á la insurrección de Sta. Maura en el mes de Octubre de 1819; cuya adición se aprobó sin obstáculo.

Mr. Brougham hizo un discurso bastante largo sobre la nueva sociedad llamada *asociación constitucional*, que se había establecido ilegalmente, y que obraba por su sola privada autoridad. Presentó á la Cámara copia de una circular que esta sociedad había tenido la osadía de expedir á todos los magistrados del reino, para manifestarles la naturaleza de los libelos políticos, y las opiniones de la sociedad acerca de las leyes relativas á esta materia. Convino en que una ó muchas personas podían proceder judicialmente contra otras; pero añadió que cuando una gran sociedad que tenía grandes caudales á su disposición se tomaba la libertad de hacer una cosa semejante, la cuestión variaba de naturaleza.

En seguida leyó la circular, rebatiéndola por menor, y su tenor era en substancia el siguiente: « Que J. B. Shaspe, secretario honorario de la asociación constitucional, había recibido orden de la junta para hacer saber que en virtud de la cuarta resolución (que por consiguiente debía haber llegado á noticia de los magistrados) había demandado judicialmente la sociedad á varias personas que vendían libelos; pero que había desistido de algunas de estas demandas, porque los acusados se habían manifestado vivamente arrepentidos de su conducta, habían entregado los libelos que les quedaban, y dado palabra de no volver á venderlos.

Mr. Brougham habló con mucha vehemencia contra esta sociedad, que ejercía á un mismo tiempo las funciones de abogado y fiscal; y sin decidir si era ó no ilegal, suplicó á la Cámara que lo decidiese ella misma.

Mr. Scarlett, que es uno de los juristas mas hábiles de Inglaterra, sostuvo la ilegalidad, porque cuando se trata de asuntos particulares la parte agraviada tenía derecho para poner la demanda; pero que aquí se trataba de la nación, y que en este caso solamente el Gobierno ó el fiscal general, su representante, podían entablarla.

El agente general dijo que nada había de inconstitucional en esta nueva asociación, y que el mismo tribunal del banco del Rey había reconocido poco tiempo hace su legalidad en una causa en que se había ventilado este punto por incidente, puesto que los jueces no la habían declarado ni inconstitucional ni ilegal; lo que no hubieran dejado de hacer si hubiera sido este su parecer.

Esta discusión no tuvo resulta alguna, y á la una de la mañana se levantó la sesión.

FRANCIA.

Paris 5 de Junio.

El *Courrier* de Viena contiene una especie de boletín de Semlin, en el cual se dan las noticias siguientes:

« Se halla efectivamente sobre las armas parte de los servios: al frente estan los comisionados de estos pueblos; á saber: aquellos cuyas vidas estan amenazadas, y debían ser degollados en Belgrado, donde se les había invitado á concurrir. Sin embargo, no se cree que la insurrección de los servios tenga resultados importantes, pues

tenemos noticia de que por medio de los diputados servios que hay en Constantinopla, y á los cuales ningun daño se ha hecho durante los últimos alborotos de aquella capital, se les ha exhortado á permanecer tranquilos, asegurándoles que se les cumplirán las promesas hechas anteriormente. Lo cierto es que no ha habido hostilidades entre los servios y los turcos que guarnecen las fronteras de este país.

« Parece que no da cuidado la insurrección que se decía haberse manifestado en Bulgaria; y por otra parte hay en el dia tanta tropa otomana en esta provincia, que los griegos nada pueden emprender. Los habitantes de algunos pueblos se han refugiado en los montes temiendo la venganza de los turcos. Nada se sabia con respecto al príncipe Ipsilanti, el cual no parece que ha progresado. El bajá de Bosnia ha desistido del proyecto de atravesar la Servia con sus tropas. Debía unirse con el bajá de Widdin para pasar juntos el Danubio; pero á virtud de nuevas órdenes se ha mudado su direccion, y debe ir á reemplazar en Albania las tropas turcas que van á Morea.

« Se da por cierto que despues de muchas deliberaciones en el divan ha resuelto la Puerta hacer venir de Asia un ejército considerable, para lo cual se han expedido órdenes perentorias á muchos bajás, de los cuales algunos deben llegar al frente de sus tropas. Los turcos tendrán muy pronto en movimiento dos ejércitos; el uno destinado á tomar posiciones sobre el Danubio, y el otro á marchar á Macedonia y Morea. Ademas de estos ejércitos principales, que aun no existen sino en perspectiva, todas las tropas de que se pueda disponer inmediatamente, y que se hallen mas próximas, se reunirán despues en Romelia, y formarán un cuerpo particular para marchar á Bulgaria por el monte Hemo, á no ser que los insurgentes se anticipen. Los genízaros que actualmente se hallan en Andrinópoli deberán formar la vanguardia de este cuerpo de ejército.»

En Viena, y aun en Paris y Londres, hay ciertas gentes que no han querido creer que los griegos fuesen capaces de hacer seriamente una revolucion; y ahora, á pesar de que ven el vuelo que va tomando, se empeñan en desacreditarla, y pretenden hacer creer que está para concluirse; pero nunca se atreven á anunciar de qué modo se verificará. — Así en Amsterdam como en esta capital la última disposición que acaban de tomar las Cortes de España, relativa al pago de intereses de la deuda de Holanda, ha producido un efecto ventajoso al crédito español, pues sus fondos han subido 3½ por 100, y continúan los pedidos. Por dicha resolución no solamente han ganado los españoles los millones que se querían embolsar los holandeses, sino, lo que es mas, la subida de su crédito; y la razon de este fenómeno de ganar pagando menos ha sido que los extranjeros observan cada dia mas que las Cortes de España proceden con tino y economía en el pago de la deuda. ¡Ojalá continúan con tanto acierto y sabiduría!

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. — Sesión del 2.

En la sesión del dia 1.º se dió principio á la discusión del presupuesto de gastos, sobre el cual habló largamente el general Donnadieu, y votó contra el proyecto despues de haber desahogado en mil invectivas su odio furioso contra los ministros. En la sesión del dia 2.º tomó la palabra Mr. Labbey de Pompieres, el cual puso al citado presupuesto varios reparos en un elocuente discurso, cuyo extracto es el siguiente:

Primeramente manifestó que segun el plan de los ministros se pagarán este año 156 millones de reales mas de contribuciones que en los años anteriores (1), las cuales recaerán sobre los consumos y efectos de primera necesidad, sobre los que la costumbre ha hecho indispensables, y sobre el vino aguada del pobre igualmente que sobre el vino generoso del rico.

Aquí, dijo el orador, no puedo menos de exclamar ¡ó gran ministro! « Porque (dice Montesquieu) ya no se llama entre nosotros gran ministro el sabio distribuidor de las rentas públicas, sino al hombre de industria, y que halla lo que se llaman expedientes.»

Humiando mi pobre talento delante de la infalibilidad ministerial, pregunto: si antes que todas las leyes sociales no tenía el hombre derecho de existir, y si se lo ha hecho perder el establecimiento de estas leyes?

Privar pues al pueblo por medio de enormes impuestos de los frutos que la tierra le presenta en abundancia; apoderarse, para venderse las despues, de las dádivas que la próspera naturaleza derrama con profusion en los países que habita; ¿no es atacar su existencia?

Exprimiendo la sustancia del artesano, le quita el Estado la facultad de proporcionarse el sustento necesario para reparar las fuerzas que pierde con el trabajo. De un hombre acomodado hace un pobre, de un pobre un mendigo, y de este no pocas veces un delincuente.

(1) El presupuesto de gastos de este año de 1821 asciende á 882.327,374 francos (3529.309,496 rs. vn.).

« Las rentas del Estado (dice Montesquieu) son una porcion que cada ciudadano da de su hacienda para poseer con seguridad la otra. » Luego el rico es el primero que debe hacer los sacrificios necesarios para conservar segura su propiedad...

He demostrado que hay un aumento en las contribuciones, y que la rebaja concedida al propietario es enteramente ilusoria. ¿Cuál es pues el objeto del ministerio en la propuesta que os ha hecho de aliviar la propiedad? Dos hay muy patentes para cualquiera que quiera pensarlo bien.

El primero, señores, es desconcentuaros y envileceros á los ojos del pueblo. Mirad, dirá y repetirá este, cómo cuidan de vuestros intereses aquellos á quienes habeis encargado su conservacion. Bien lejos de defenderlos, no se ocupan sino en mirar por los suyos propios.... Entregaos pues en manos del Gobierno, que es justo, y no favorecerá ninguna clase en perjuicio de otra; es sabio, y no exigirá nunca mas que las contribuciones de absoluta necesidad.

El segundo tira igualmente, aunque por diferente camino, á reconcentrar todo el poder en manos de los ministros. Aunque la ley de elecciones haya privado de sus derechos á las 99 centésimas partes de los ciudadanos, no es bastante aristocrática á su modo de pensar, pues les quedan todavía muchos individuos que sobornar para hacerse dueños de las elecciones.... Conocen que la dificultad será cada día mayor, y no han encontrado otro remedio en sus apuros que el de la disminucion de los electores. (*Se continuará.*)

PORTUGAL.

Lisboa 7 de Junio.

Copia de una carta que el Príncipe Real se ha dignado escribir á una persona de su confianza residente en esta corte.

Se rasgó el velo del templo de la adulation.

« Al fin llegó el gran día 26 de Febrero, en que tuve la satisfaccion de servir de mediador entre mi padre y la nacion, y de constituirme regenerador de la patria, cargo que será para mí de eterna memoria, y me obligará siempre á contribuir directamente á la felicidad de la nacion de los héroes á que tengo la gloria de pertenecer. No quiero referir en esta, que es respuesta á la suya de 3 de Noviembre de 1820, ninguno de los acontecimientos ocurridos desde el 26 de Febrero hasta el 18 de Marzo, porque creo que sería un amor propio desmedido elogiarme á mí mismo; y porque no he hecho mas que mi deber, como hijo, como Príncipe y como vasallo, cual es contribuir aunque sea con la vida á la felicidad de una nacion que hasta el día no tiene igual.

« Yo permaneceré aquí hasta poner en práctica la Constitucion, y asegurar su observancia exacta: despues tendré la gloria de ir á ponerme en los brazos de esa nacion mi amiga, para participar de sus desgracias ó felicidades, pues yo no podré estar contento cuando ella esté entregada al llanto. Yo creo (y creo bien) que el Soberano y la nacion forman un solo cuerpo, y que atacando una parte de él, debe resentirse el todo por un efecto del amor y de la recíproca gratitud que debe mediar entre ambos.

« En prueba del amor que me deben los portugueses de ambos emisferios envío desde ahora á mi hijo Juan Carlos, y á mi hija María de la Gloria; y repito que quedo aquí esperando la Constitucion; y así que esté puesta en práctica en esta mitad del Reino-Unido, iré á unirme con el Rey mi padre á esa parte de la nacion, á la cual ansiosamente deseo hacer feliz en cuanto cabe en el poder humano.

« Estos son los sentimientos que siempre tuve, como sabeis, aunque no me era facil manifestarlos tan claramente á la nacion, hasta tanto que el velo del templo se rompiese. Rio-Janeiro 18 de Marzo de 1821.»

Madrid Domingo 17 de Junio.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO.

Sesion extraordinaria del 16.

Aprobada el acta de la sesion extraordinaria anterior, se mandaron pasar á la comision respectiva tres exposiciones de los consulados de Bilbao, S. Sebastian y Mallorca, en que solicitan no se proceda á la discusion sobre consulados sin oír antes á las corporaciones mercantiles que pueden informar sobre este asunto.

A la comision especial de Hacienda se mandó pasar una solicitud de Doña Ana Avila y Velasco, en que pide que en atencion á los méritos de su marido se la señale una pension para atender á su subsistencia y á la de siete hijos menores.

Se concedió permiso al Sr. diputado Ruiz Padron para salir fuera de Madrid á restablecer su salud.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una adiccion hecha por el Sr. Palarea al plan de este ramo.

Se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Cepeda: « Habiendo acordado las Cortes en la legislatura pasada que el Gobierno remitiese una nota de las pensiones que gravitan sobre la Hacienda pública, pido se recuerde al Gobierno la remita á la mayor brevedad, para que se despache este asunto antes de concluirse las sesiones de la presente legislatura.»

La comision de Instruccion pública presentó su dictamen acerca del expediente instruido á instancia de los bachilleres en leyes de la universidad de Oviedo D. Manuel Alvarez Campillo, D. Manuel Alonso Cueillas, D. Ignacio Suarez y D. Meliton S. Juan, que solicitaban se declarase si en el presente año debían asistir á la cátedra de Constitu-

cion; ó si se les permitia ganar dos cursos, uno de Constitucion y otro de Derecho patrio. La comision, en vista de todos los antecedentes, opinaba que se les debía conceder la gracia de poder ganar en este año académico, previo el correspondiente examen, los dos cursos de Constitucion y de Derecho patrio. Quedó aprobado.

Se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. Sierra Pambley y Castanedo, relativa á que los secretarios del gobierno político estén exentos del reemplazo del ejército.

Se mandó pasar á la comision de Instruccion pública la siguiente indicacion del Sr. Lobato: « Pido que la gracia concedida á los bachilleres de la universidad de Oviedo se haga extensiva á todos los demas del reino.»

Se leyó por tercera vez el proyecto de ley presentado por la comision de Legislacion, en virtud de la proposicion del Sr. Arrieta, relativa á que los eclesiásticos no puedan ser elegidos diputados á Cortes por la provincia en donde egerzan su empleo.

Se aprobó el dictamen de la comision ordinaria de Hacienda, relativo á la solicitud de Doña María Romer: la comision opinaba que las Cortes podían aprobar se la pagasen los caidos de la pension que disfruta; declarando que han sido muy gratos á la patria los heroicos servicios de su marido.

La comision ordinaria de Hacienda presentó su dictamen acerca de varias solicitudes, en que se pedia la devolucion de varios caudales tomados por el Gobierno de la tesorería de Cádiz; y opinaba que las Cortes podían declarar que los capitales tomados por el Gobierno de dicha tesorería deben pagarse del mismo modo que los depósitos judiciales ó voluntarios, segun se manda en el decreto de 19 de Mayo. Aprobado.

Asimismo se aprobó el de la comision especial que entiende en las causas de estado, la que despues de haber examinado la exposicion de D. Francisco Monleon, opinaba que por sus méritos se le debe recomendar al Gobierno á fin de que le destine.

Se aprobó el dictamen de la comision de Legislacion acerca de las solicitudes de D. Mariano Nogues, D. Josef María Chaves, D. Angel Valero y D. Ramon Serrano, en que pedían permuta de estudios; y la comision opinaba debía accederse á dichas solicitudes.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Ultramar sobre el fomento de poblacion en aquellas provincias, y se aprobaron los artículos siguientes.

Art. 1.º « Todos los extranjeros que en virtud de la ley de 28 de Setiembre de 1820, en que se les concede un asilo inviolable para sus personas y propiedades en el territorio español, quieran pasar á cualquiera provincia de la España ultramarina, podrán hacerlo desde el pais de su respectiva naturaleza ó residencia, en los mismos terminos que desde dichos puntos pueden pasar al territorio de las provincias de esta Peninsula.

Art. 2.º « Todo extranjero que en virtud de la citada ley de 28 de Setiembre de 1820 pase á las provincias de la España ultramarina, será admitido por las autoridades locales de ellas, permitiéndole que se ocupe con toda libertad y seguridad en el egercicio, oficio ó industria que mas le acomode.

Art. 3.º « Todo extranjero que estando ya en territorio de las provincias de Ultramar, resuelva avecindarse en ellas, lo declarará así ante el ayuntamiento constitucional del pueblo que elija para su vecindad. El ayuntamiento en este caso sentará en el libro del pueblo su nombre y el de su familia, si la tuviese, con razon de su procedencia, edad, estado y oficio; y desde la fecha de este asiento se le tendrá por vecino, y le correrá el tiempo que exige la Constitucion para gozar el derecho de español, y poder obtener carta de ciudadano.»

Se leyó el 4.º

Art. 4.º « Desde el día en que cualquier extranjero quede avecindado en un pueblo de las provincias de Ultramar, con arreglo al artículo 1.º anterior, podrá como todo español denunciar cualquier terreno baldío, ó de los propios del pueblo de su vecindad, y adquirirlo en los términos y por los medios y formas que las leyes y decretos, especialmente el de las Cortes extraordinarias de 4 de Enero de 1813 y el de las ordinarias de 8 de Noviembre de 1820, señalan á los naturales del pais.»

El Sr. Ministro de la Gobernacion de Ultramar opinó que debía quitarse la palabra *denunciar*, y despues de una corta discusion se substituyó en su lugar *adquirir*, y en seguida de la palabra *adquirirlo* se añadió *como todos los demas españoles*, y quedó aprobado.

Se aprobó el 5.º y 6.º

Art. 5.º « Todo español, y ademas todo extranjero de cualquier estado que sea aun antes de avecindarse en territorio español, puede por sí solo; ó formando companía que no pase de tres personas, capitular sobre establecimiento de una ó mas poblaciones nuevas, para lo cual presentará su proyecto de nueva poblacion á la diputacion provincial, en cuyo distrito esté el terreno en que intente establecerla. La diputacion provincial respectiva examinará el proyecto presentado, y hallándolo conforme á las leyes de Indias no derogadas, y á las disposiciones de esta, ó rectificándolo segun ellas, lo aprobará y hará llevar desde luego á efecto, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno, el cual con su informe lo pasará á las Cortes para su última aprobacion.

Art. 6.º « No se admitirá por las diputaciones provinciales capitulacion alguna para nueva poblacion, á menos que el capitulante se obligue á presentar en calidad de pobladores de cada una á lo menos 25 familias, esto es, 25 matrimonios de hombres libres. La diputacion provincial respectiva señalará al capitulante un término perentorio, dentro del cual deba precisamente presentar en la nueva poblacion el

número de familias por que haya capitulado, pena de perder en proporción el capitulado los derechos y gracias ofrecidas á favor suyo en la capitulación, y de quedar esta nula si no presentare á lo menos los 25 matrimonios expresados."

Se leyó el 7.^o

Art. 7.^o " Luego que esten presentes en el suelo designado por las diputaciones provinciales para fundar una nueva poblacion al menos 20 familias de las comprendidas en la capitulación respectiva, se procederá al establecimiento formal de la poblacion, jurando todos la Constitucion política de la Monarquía española en manos de las personas comisionadas por el gefe político de la provincia, y procediendo en seguida á la eleccion de su ayuntamiento constitucional."

Despues de una corta discusion se aprobó la primera parte, y la última se mandó volver á la comision; y se levantó la sesion á las 12.

Sesion ordinaria del 27.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Las Cortes quedaron enteradas, y mandaron repartir 250 egemplares de la circular expedida por el ministerio de Hacienda del decreto de las Cortes de 6 del actual.

Tambien quedaron enteradas del oficio del gefe político de Santander, participando la llegada á aquella provincia en la fragata Hortensia de los diputados por la provincia de Méjico D. Josef Antonio del Cristo y Conde y D. N. Hernandez.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Peñaranda de Duero, informada por el Gobierno, en la que manifestaba que dos milicianos nacionales de aquella villa habian quedado imposibilitados de resultas de un encuentro con el rebelde Merino; en cuya consecuencia pedia se les concediese una pensión: el Gobierno proponia fuese la de tres reales diarios; y así lo aprobaron las Cortes.

A la comision especial de Hacienda se mandaron pasar una exposicion del director de los canales de Aragon sobre el modo de suplir la parte de diezmos que corresponden á los mismos, otra de la diputacion provincial de Alava, que contiene algunas observaciones sobre el valor de los diezmos tomados como base para el repartimiento de la contribucion directa, y una consulta de la contaduría mayor de cuentas sobre sueldos devengados en la Real casa.

A la ordinaria de Hacienda se mandaron pasar una exposicion de D. Manuel Valbuena acerca de que se le pague una pensión que tiene consignada sobre los fondos de temporalidades, y otra del marques de Casa-Irujo para que se le abone el sueldo de 400 rs., por tener mas de 40 años de servicio.

Se dió cuenta de una exposicion de la direccion general de la Hacienda pública, en la que manifestaba los apuros en que se hallaba la tesorería por no cobrarse las contribuciones de los pueblos, y manifestaba la necesidad de que se revistiese á todos los intendentes de todas aquellas facultades que señala el decreto de 24 de Mayo último. Se mandó pasar con urgencia á la comision que entendió de dicho decreto.

Las Cortes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la biblioteca y comision de Instruccion pública, un tratadito sobre política, que ha escrito el Sr. diputado D. Marcial Antonio Lopez.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio de D. Juan Josef Echevarría, en el que desde Saltenango participaba que el diputado D. Josef León habia tenido que retirarse á un pueblo, distante 2 leguas de aquel, por haber caído del caballo, y ser imposible el seguir su camino.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Zavala, relativa á una aclaración del art. 3.^o del decreto de las Cortes de 29 de Mayo de 1812, sobre establecimiento de las diputaciones provinciales; otra del Sr. conde de Maule, para que se suspenda en Cádiz la contribucion del 3 por 100 sobre murallas, por ser contrario á la Constitucion; y otra del Sr. Lopez Constante, para que sea libre de todos derechos la harina que se introduzca en la provincia de Yucatan procedente de la Península y cualesquier puntos de Nueva-España, fijando los únicos que deben cobrarse, segun se verifique la introduccion, con bandera española ó extranjera.

Se leyeron por segunda vez tres proposiciones del Sr. Lobato acerca de los bienes nacionales aplicados al Crédito público, que se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda: otra del Sr. Mendez sobre casas de expositos en las provincias de Ultramar, que se mandó pasar á la de Beneficencia; y otra del Sr. Argüello, para que por ahora, mientras no se apruebe el nuevo plan de consulados, los derechos consulares que se pagan en Nicaragua se destinen á la construccion de aquel puerto, que se mandó pasar á las comisiones de Ultramar y Comercio reunidas.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de comision.

El de la de Guerra acerca de la solicitud de los oficiales del regimiento de Avila, en la que se quejaban de la falta de pago que experimentan en sus sueldos, y suplicaban se les reintegrase de los atrasos, y se diesen las providencias oportunas para que no sufran en adelante estas demoras: la comision opinaba que este expediente debe pasar al Gobierno para que tome las providencias oportunas á fin de satisfacer á estos interesados.

El de la segunda de Legislacion en vista de la solicitud de D. Juan Perez, juez electo de primera instancia del partido de Albaida, en la provincia de Valencia, en la que pedia se le permitiese prestar su juramento en la audiencia territorial de Castilla la Nueva en lugar de la de Valencia: la comision opinaba debia accederse á esta solicitud.

El de la primera de Legislacion acerca de la solicitud de D. Juan Josef Perez de la Rosa, médico, y actualmente secretario del ayuntamiento constitucional de Almagro, manifestando que en 1814 fue su-

ariado, preso y desterrado (sin concluirse la causa) á dos años de prisión en Ceuta, en virtud de una acusacion hecha por D. Lorenzo Bertran; de cuyas resultas ha sido denigrada su opinion, en términos que le es imposible en el dia el egercer su facultad; en cuya consecuencia pedia á las Cortes se sirviesen mandar la continuacion de la causa aun no fenecida: la comision opinaba que podia pasar esta solicitud al Gobierno para que le diese el curso correspondiente.

El de la segunda de Legislacion en vista de la solicitud de D. Valentin de Foronda, ex-cónsul general que fue de los Estados-Unidos, en la que manifestaba la persecucion que habia padecido por la causa de la libertad, y pedia que los años que ha sufrido de cárceles y destierro por razon de la misma se le abonasen como servicio efectivo: la comision opinaba que las Cortes podian acordar que los años de destierro que ha sufrido este interesado se le podian considerar como de servicio activo para sus ajustes.

El de la de Diputaciones provinciales acerca de la solicitud de la de Granada para que se le concedan arbitrios sobre el vino y aguardiente que se consume en aquella ciudad, con objeto de invertir su producto en la construccion de una fuente y un camino, que son sumamente indispensables: la comision opinaba debia accederse á esta solicitud.

El de la de Guerra acerca de la solicitud del capitán de infantería y ex-ayudante de campo del general Porlier D. Juan Flores, en la que pedia que á consecuencia de sus méritos y distinguidos servicios se le recomendase al Gobierno, á fin de que lo coloque en la Hacienda pública con un empleo análogo á los mismos: la comision considera justa esta solicitud, y opina debe accederse á ella.

El de la de Poderes, relativo al expediente formado á solicitud de D. Fernando Antonio Dávila, diputado electo por la provincia de Chiapa, en Goatemala; resultando, como resulta del mismo, que verdaderamente es diputado nombrado en dicha provincia para la actual legislatura (conforme á lo mandado por la Constitucion) en 12 de Noviembre del año anterior, segun resulta de las actas: que se embarcó para venir á la Península en el bergantín español el *Leonidas*, que fue apresado en las inmediaciones del Cabo de S. Vicente por un buque insurgente, que le robó hasta los papeles, y entre ellos los poderes: que el mismo insurgente lo desembarcó, así como á los demas pasajeros, en la costa de la gran Canaria, desde donde se volvió á embarcar, y siguió su viage hasta esta capital; y encontrando la comision comprobado todo lo referido con varios documentos, y asegurada por algunos diputados de aquella provincia que el que acude es el mismo Dávila, á quien fueron conferidos los poderes que expresa, opinaba que puede admitírsele al Congreso en calidad de diputado por la provincia de Chiapa, mandándose remitir copia certificada de sus poderes á la secretaría de las Cortes.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Guerra, relativo á la exposicion que el Sr. secretario de este ramo, incluyendo otra del regimiento de caballería de Lusitania, en la que exponiendo la desnudez y mal estado del vestuario de dicho regimiento, manifestaba la necesidad de que se le facilitase la cantidad conveniente para proveerlo: la comision opinaba que se le recomendase al Gobierno, para que en cuanto sea posible atienda á la necesidad de dicho regimiento por cuenta de la Nacion. Los Sres. Sanchez Salvador, Sancho y Ramonet se opusieron á este dictamen, y en su consecuencia se declaró no haber lugar á votar.

Continuándose la discusion del dictamen de las comisiones de Hacienda y Premios, relativo á los que deben señalarse á los caudillos del ejército de S. Fernando, se leyó el art. 1.^o, que decia:

"Se señala á cada uno de los mariscales de campo D. Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego la renta anual perpetua y en plena y libre propiedad para ellos y sus sucesores de 800 rs. vn., consistentes en bienes raices que el Gobierno comprará al Crédito público."

El Sr. Gonzalez Allende dijo: el artículo dice que el Gobierno comprará bienes raices al Crédito público, capaces de producir la renta anual de 800 rs. para cada uno de los generales referidos, y yo pregunto á la comision de qué fondos lo ha de verificar, si será recargándolos en el presupuesto, ó de qué otro modo: en el primer caso lo creo de todo punto imposible, porque vemos que los pueblos no pueden pagar las cantidades que se les han señalado para su contribucion directa, y mucho menos podrán pagar el sobrecargo de 5 millones y tantos mil rs. á que asciende los 1600 á un 3 por 100. Por otra parte estos millones gravitarían sobre el infeliz pueblo, que, como he dicho, y las Cortes lo ven en las exposiciones que de continuo se le dirigen, ni aun puede pagar la contribucion que tiene señalada.

Nunca las naciones deben pagar los premios con dinero, como dijo el Sr. Romero Alpuente; otros premios debemos buscar que no hagan derramar lágrimas á los infelices y desgraciados que tienen que trabajar dia y noche para atender al sagrado objeto del sustento de su familia, ni tampoco es creible que el Sr. general Quiroga le admitiese, cuando el otro dia haciendo el Sr. Sanchez Salvador una indicacion, á fin de premiar sus servicios, se opuso á ella con la mayor energía, y aun rogó encarecidamente á su autor que la retirase: tampoco lo creo de sus dignos compañeros, á quienes estoy cierto que la dulce satisfaccion que han experimentado les ha sido un premio mucho mas satisfactorio de lo que pueden serlo estos tantos miles reales que propone la comision. El medio que se propone no solo no es asequible, sino que tampoco es justo, porque no teniendo el Gobierno las cantidades necesarias para entregar á estos individuos, se les deberian entregar bienes pertenecientes al Crédito público, que ya no son de la Nacion, sino de sus acreedores.

Pero sin embargo, si la Nacion quiere dar mas pruebas positivas de su reconocimiento á estos defensores de la patria, creo que lo debe ha-

cer por un medio que no sea tan gravoso á los infelices, me parece pu-
da señalárseles una pensión durante su vida, para que con lo que disfru-
tan llegue á completar la cantidad de 800 rs., con lo cual viviendo en
España, pueden adquirir un pingüe patrimonio para sus hijos, ó bien se
les dé alguna de las encomiendas que vacaren, disfrutándola por toda su
vida, que son los únicos medios que yo encuentro asequibles para pre-
miarlos del modo que propone la comision.

El Sr. conde de Toreno dijo: Me parece que todos los diputados estam-
os acordos en que debemos premiar á las personas de que se trata, y
que solo nos separamos en el modo: algunos señores quisieran que el
premio pasase á sus familias, y yo considero que podrian frustrarse
sus buenos deseos, porque no habiendo mayorazgos, tal vez alguno de
los sucesores podrá vender el premio que las Cortes adjudiquen si es en
finca; pero por este y otros motivos que se han expuesto la comision
no tiene inconveniente en borrar este primer artículo.

La comision tiene extendido otro dictamen, y yo quisiera que para
no dar lugar á discusiones se leyese aquel y se retirase este, ó bien las
Cortes dijese sobre cual se ha de tratar.

El Sr. Cano Manuel se opuso á lo que habia propuesto el Sr. conde
de Toreno; y habiendo apoyado no solo el primer artículo, sino el
dictamen de la comision en su totalidad, concluyó que debia aprobar-
se enteramente, menos en lo que trataba de que se les recomendase al
Rey para que les confiera títulos de Castilla.

Despues de haber apoyado el Sr. Capero el dictamen de la comi-
sion, se declaró este asunto suficientemente discutido, y que la vota-
cion de este artículo fuese nominal.

El Sr. Tapia pidió que se llamase para votar á todos los diputa-
dos que estaban fuera del salon, y el Sr. Vitorica que fuese por partes
la votacion de este artículo; lo cual se acordó por las Cortes.

En seguida se procedió á la votacion nominal de la primera parte,
que decia: » Que se señale á cada uno de los mariscales de campo Don
Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego una renta anual de 800 rs. vn.

Quedó aprobada esta parte por 142 votos contra 15.

En seguida se procedió á la segunda votacion de la segunda parte del
artículo acerca de si estos bienes han de ser para ellos y sus sucesores,
y resultó no aprobarse por 90 votos contra 68.

Acto continuo se procedió á la votacion nominal de la tercera
parte, relativa á que estos bienes fuesen consistentes en bienes raices,
y no se aprobó por 83 votos contra 62.

Dependiendo totalmente la cuarta parte del artículo de las anterior-
es, no se procedió á la votacion nominal sobre ella.

Art. 2.º » Que las Cortes recomienden á dichos dos generales á S. M.
para que se sirva concederles la gracia de títulos de Castilla, con deno-
minaciones que recuerden los gloriosos sucesos sobre que recae el pre-
mio; y si S. M. accediese á esta recomendacion, ambos títulos serán
libres de lanzas y medias anatas.»

Despues de una viva discusion no se aprobó este artículo.

Art. 3.º » Que á los mariscales de campo D. Felipe Arco Agüero,
D. Miguel Lopez Baños, D. Demetrio O-Dalí y D. Carlos Espinosa
se señale una renta anual perpetua de 400 rs.; y otra de 200 al brigad-
ier D. Manuel Latre.»

Despues de una ligera discusion quedó aprobado este artículo qui-
tando la palabra *perpetua*.

Art. 4.º » Las Cortes recomienden á S. M. á todos los expresados
para que se sirva concederles las cruces laureadas de la orden militar de
S. Fernando, que correspondan á sus actuales graduaciones; y al efecto
las Cortes les dispensan las pruebas que previenen los reglamentos en
atencion á la notoriedad de sus hazañas.» Despues de una ligera discusion
quedó aprobado.

Art. 5.º » Las Cortes declaran que los expresados mariscales de
campo D. Antonio Quiroga, D. Rafael del Riego, D. Felipe Arco
Agüero, D. Miguel Lopez Baños, D. Demetrio O-Dalí, D. Carlos
Espinosa y el brigadier D. Manuel Latre, con sus dignos compañeros de
los memorables sucesos de Enero, Febrero y Marzo, han merecido en
alto grado la gratitud de la patria, en nombre de la cual las Cortes les
expresan su reconocimiento.» Aprobado.

Art. 6.º » Que esta resolucion se les comunique directamente por
oficios del Sr. presidente, refrendados por dos secretarios, y sellados
con el sello de las Cortes.» Aprobado.

Se leyó y fue aprobada la siguiente indicacion de los Sres. Sancho
y Gisbert: » En defecto de ellos sea la renta para sus mugeres é hijos.»

Asimismo se aprobó otra del Sr. Sancho, que decia así: » A la pa-
labra *compañeros*, añádase, y demas individuos que han contribuido con
sus nobles virtudes al restablecimiento de la Constitucion.»

Asimismo se aprobó otra indicacion del Sr. Gasco, que decia así:
» Que los beneméritos ciudadanos á quienes se ha concedido por las
Cortes estas pensiones ó rentas puedan, si quieren, capitalizarlas con
arreglo á las tablas de la probabilidad de la vida humana.

El Sr. Palarea hizo una adicion al artículo último; á saber: » Que
se añadiese al fin de él las siguientes palabras: *á los expresados genera-
les*; y asimismo propuso un artículo adicional, comprendido en estos
términos: » Que se comunique al ejército este decreto, leyéndolo al
frente de las banderas.» Despues de una ligera discusion se mandaron
pasar á la comision.

Se mandó insertar en el acta el voto particular del Sr. Gutierrez
Acuña, contrario á la aprobacion de las Cortes de que el art. 1.º se
votase por partes.

Lo mismo se verificó con el de los Sres. Gonzalez Allende, Ro-
mero Alpuente, Zapata y Manescáu, contrarios á la aprobacion del ar-
tículo 3.º, y se levantó la sesion.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la
Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes
vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancio-
namos lo siguiente:

» Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades
prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º
En los pleitos civiles ó por injurias en que sean demandados eclesiásti-
cos ó militares debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la
Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciu-
dadanos. 2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con
entero arraglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de Octu-
bre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son
los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el
oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del
fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su
juez competente cuando no se concilien las partes. 3.º Para que se cele-
bre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito; ba-
tará que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde
luego al demandado, evitando dilaciones. 4.º Debe preceder la concili-
acion en las causas de divorcio, como meramente civiles; pero no es
necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á cap-
ellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en
que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se
comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á
los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á
los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las
herencias vacantes. 5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para
hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos,
así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes
del mismo origen. 6.º Tampoco deberá preceder el juicio de concilia-
cion para intentar los interdictos, sumarios y sumarísimos de posesion,
el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover
la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos
urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues de-
manda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisa-
mente el juicio de conciliacion. 7.º En los juicios de concurso no es ne-
cesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan re-
petir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el
pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública, se intentará
antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se pro-
cederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al
acreedor. 8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el
juicio de conciliacion se egecutará sin excusa ni tergiversacion alguna
por el mismo alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona con-
tra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legíti-
mo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y
convenido en el juicio de conciliacion. 9.º Toda persona demandada,
á quien cite el alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir
ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere,
se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una
multa de 20 á 100 rs. vn., segun las circunstancias del caso y de la
persona; y si aun así no obedeciere, dará el alcalde por terminado el
acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el me-
dio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del deman-
dado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la
exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará
certificacion de la condena al juez respectivo para que la exija desde
luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provin-
cias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no po-
drá exceder de 5. 10. En los juicios de conciliacion podrán concu-
rir las partes ó personalmente, ó por medio de procurador autoriza-
do con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos
de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente
al alimento de los pobres presos de las cárceles. 11. Cuando sean de-
mandantes ó demandados el alcalde único, ó todos los de un pueblo,
se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en orden; y si lo
fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, egercerá las funcio-
nes de conciliador el alcalde del año último; y si se tratase de un ne-
gocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que
no lo tuviere. 12. Los alcaldes y demas personas que concurren al ju-
icio de conciliacion no llevarán por este acto derecho alguno; pero se
exigirán 2 rs. vn. á las partes para atender á los gastos indispensables
de papel y formacion de libros donde deben extenderse dichos juicios.
Madrid 18 de Mayo de 1821.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gober-
nadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,
de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendi-
do para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y cir-
cule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 6 de Junio de 1821.
— A. D. Vicente Cano Manuel.

ANUNCIOS.

NOTA. En la gaceta de ayer, columna 9, líneas 53 y 61, donde di-
ce el brigadier Vazquez, léase el brigadier Latre.